PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]., representado por [redacted]; el cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes actúan por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted].[1]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

[1] Nombres omitidos por ser menores de edad, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

Comparecen como parte interviniente voluntaria [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00975, dictada en fecha 27 de noviembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante acto número 7900/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia: Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la entidad Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, en consecuencia, condena al Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, al pago de las de las (sic) siguientes sumas indemnizatorias: a) la suma de RD$2,500,000.00, a favor de los hijos de los hoy recurrentes [redacted] y [redacted], (sic) pagaderos en manos de sus padres y la suma de RD$2,500,000.00 a favor de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de los menores, sumas que deberán ser pagadas por la entidad Colegio Iberoamericano de Santo Domingo por los motivos expuestos; b) condena a la parte recurrida Colegio Iberoamericano de Santo Domingo al pago de un interés de 0.9% mensual sobre las sumas condenatorias, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a la parte recurrida, Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado (sic) de la parte recurrente, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 035-2026, instrumentado el 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 106/2026, instrumentado el 2 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 9 de febrero de 2026; **f)** la instancia de intervención voluntaria depositada en fecha 19 de febrero de 2026: **g)** el acto de notificación de la intervención voluntaria núm. 121/26, instrumentado el 19 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted] Ch., depositado en fecha 19 de febrero de 2026; **h)** el escrito de defensa y reparos a demanda en intervención voluntaria depositado por la parte recurrida en fecha 25 de febrero de 2026; **i)** el acto de notificación del escrito de defensa y reparos a demanda en intervención voluntaria núm. 671/2026, instrumentado el 26 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de marzo de 2026; y, **j)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en fecha 15 de junio de 2026, mediante el cual solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

**B)** En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**C)** Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto del orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante la resolución núm. 0076/2026, dictada el 30 de enero de 2026, por la Presidencia de esta Primera Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el presente proceso se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted] contra el Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. y [redacted] y [redacted], sustentada esencialmente en la alegada negativa de los demandados a entregar los documentos escolares de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., por motivo de una deuda pendiente, lo que habría impedido la reinscripción de los menores en otro centro educativo durante un período de dos años, generando daños morales y materiales; **b)** la

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

referida acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00261, de fecha 30 de abril de 2024; **c)** inconforme con la indicada decisión, [redacted] y [redacted], actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]., interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que revocó en todas sus partes la decisión apelada, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó al Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. al pago de la suma de RD$ 2,500,000.00, a favor de los hijos menores de edad de los demandantes, pagaderos en manos de sus padres y la suma de RD$ 2,500,000.00 a favor de estos últimos, como justa indemnización por los daños morales causados, más el pago de un interés de un 0.9% mensual sobre las sumas condenatorias, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, excluyendo del proceso a los demandados [redacted] y [redacted].

**Sobre el medio de inadmisión por violación al principio de indivisibilidad**

**2)** La parte recurrida, [redacted] y [redacted], solicita, mediante su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido emplazados ni puestos en causa [redacted] y [redacted], quienes participaron en las instancias de primer y segundo grado, en alegada violación de

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

las disposiciones del párrafo II del artículo 19 y del párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** Por su parte, la recurrente, mediante escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 9 de febrero de 2026, sostiene que no existe indivisibilidad del litigio que la obligara a emplazar a los referidos señores, debido a que estos fueron excluidos por la sentencia de la corte *a quo* y no resultaron condenados, por lo que el presente recurso no incide sobre su situación jurídica ni afecta su derecho de defensa.

**4)** Con relación al medio de inadmisión planteado, esta Primera Sala advierte que los señores [redacted] y [redacted] fueron excluidos del proceso por la sentencia dictada por la corte *a quo*, sin que dicha exclusión haya sido impugnada por ninguna de las partes mediante el presente recurso de casación. En tales circunstancias, la exclusión de los referidos señores quedó definitivamente consolidada dentro del ámbito de la presente litis, de modo que la eventual casación de la sentencia impugnada no tendría incidencia alguna sobre su situación jurídica ni podría conducir a modificar ese aspecto del fallo. Por consiguiente, no constituyen partes cuya puesta en causa resultara necesaria para la regularidad del presente recurso, razón por la cual el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

**Sobre la intervención voluntaria**

**5)** Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2026, los señores [redacted] y [redacted] depositaron su intervención voluntaria en el presente recurso de casación, adhiriéndose a las pretensiones de la parte recurrente. La indicada intervención fue notificada a las partes del proceso mediante el acto núm. 121/26, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted] Ch.

**6)** En cuanto a la intervención voluntaria, la parte recurrida solicita en su escrito de defensa y reparos a la demanda en intervención, que la misma debe ser rechazada en virtud de que los intervinientes no presentan argumentos que sustentan su acción, tampoco han justificado los medios de casación a los que se adhieren conforme lo establece el artículo 45 de la Ley núm. 2-23.

**7)** Respecto al régimen jurídico de la intervención en sede de casación, la Ley 2-23, establece en el artículo 45 lo siguiente: "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II. En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III. El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

**8)** En la contestación que nos ocupa, se advierte que los intervinientes cumplieron con las formalidades que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Asimismo, se constata su adhesión expresa a las pretensiones de la parte recurrente. En virtud de estos elementos, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley a tales fines, por lo que la intervención voluntaria debe ser admitida en esta etapa procesal.

**Medios de casación**

**9)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación a la ley y al derecho de defensa; y, **tercero**: falta de motivación suficiente.

**Sobre el interés casacional**

**10)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**11)** El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

**12)** En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**13)** De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

**14)** En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**15)** En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

**16)** Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

**En cuanto al análisis del caso**

**17)** En un apartado de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional presunto, derivado de alegadas infracciones procesales, en virtud del art. 12 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, argumenta que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos aportados y de los hechos de la causa, así como en una falta de motivación en relación con la indemnización impuesta, circunstancias que, a su juicio, constituyen infracciones

procesales que permiten presumir la existencia del interés casacional en el presente proceso. En apoyo de esta tesis, cita las sentencias núms. SCJ-PS-23-1869, de fecha 31 de agosto de 2023, B. J. 1353 y SCJ-PS-25-0405, de fecha 31 de marzo de 2025, dictadas por esta Primera Sala, en las cuales se reconoce el interés casacional presunto cuando se fundamenta en infracciones procesales.

**18)** Sin embargo, la indicada postura que reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales fue variada por esta sala a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

**19)** En ese tenor, mediante la citada sentencia se estableció que se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, y respecto a aquellos

[2] B. J. 1377.
[3] Art. 10.1 de la Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.2 de la Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II[5] del artículo 10 de la referida norma. En tal virtud, al no versar el presente proceso sobre este tipo de decisiones, las infracciones procesales denunciadas deben someterse al examen del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 2-23, cuyo cumplimiento será analizado a continuación.

**20)** Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar.

**21)** En la especie, si bien la parte recurrente en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, cita las decisiones "SCJ, Tercera Sala, 16 de julio de 2014, núm. 54, B. J. 1244; SCJ, Primera Sala, 27 de enero de 2021, núm. 3, B. J. 1322; SCJ, 1ra. Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 115, B. J. 1320; SCJ, 1ra. Sala, 14 de octubre de 2019, núm. 21, B. J. 1187; SCJ, Primera Sala, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223; SCJ, Segunda

[5] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

Sala, 26 de noviembre de 1998, B. J. 1056; SCJ, Primera Sala, 6 de septiembre de 2000, B. J. 1078", así como la sentencia TC/0009/13, dichas referencias no han sido formuladas como sustento del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como apoyo de los vicios denunciados. Asimismo, la parte recurrente no desarrolla una argumentación concreta y razonada que permita establecer de qué manera la sentencia impugnada desconoció, contradijo o inaplicó un criterio jurisprudencial previamente fijado por esta Primera Sala.

**22)** De igual modo, se advierte que algunas de las decisiones invocadas emanan de la Segunda y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Constitucional, las cuales no constituyen precedentes idóneos para sustentar la causal de oposición a la jurisprudencia prevista en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En efecto, cuando se alega una contradicción jurisprudencial como fundamento del interés casacional objetivo, corresponde identificar un criterio jurisprudencial específico, vigente y aplicable al caso, previamente establecido por esta Primera Sala, por ser el órgano competente para conocer y decidir la materia objeto del recurso.

**23)** En consecuencia, los criterios emanados de otras salas de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Constitucional no constituyen sentencias de contraste válidas para caracterizar una oposición a la jurisprudencia de esta Primera Sala ni resultan suficientes, por sí solos, para justificar la admisibilidad del recurso por dicha causal.

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

**24)** Por otro lado, la parte recurrente alega que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno a la correcta aplicación del principio *iura novit curia,* al recalificar de oficio el régimen de responsabilidad civil aplicable sin garantizar su derecho de defensa. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: SCJ, 1.ª Sala, núm. 2, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-3046, del 28 de octubre de 2022; y SCJ-PS-23-2313, del 31 de octubre de 2023.

**25)** A partir de los elementos suministrados por la parte recurrente, fue posible localizar en los boletines judiciales correspondientes los precedentes correctamente citados, cuya lectura evidencia que guardan relación directa con el vicio denunciado.

**26)** En el desarrollo de su segundo medio de casación, en el que se denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del principio *iura novit curia*, pues aunque la demanda estaba claramente estructurada sobre la base de un régimen de responsabilidad civil contractual, la corte *a quo* decidió el litigio aplicando el régimen de responsabilidad civil extracontractual, sustentado en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin advertir previamente a las partes ni ponerlas en condiciones de defenderse respecto de ese cambio de calificación jurídica. Esta

actuación, a juicio de la recurrente, vulneró tanto el principio de inmutabilidad del proceso, como su derecho de defensa y el debido proceso.

**27)** Tal y como consta en las decisiones citadas como contraste, referidas anteriormente, es criterio de esta sala que, al momento de aplicar el principio *iura novit curia*, los jueces están en la obligación de conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, incurriéndose, de lo contrario, en violación del derecho de defensa y al debido proceso. Igualmente, esta corte de casación ha sido de criterio de que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[6].

**28)** En esa tesitura, no se comprueba que la alzada violentara la doctrina jurisprudencial constante de este plenario –antes citada–, debido a que, en la especie, se configura el supuesto previsto en el numeral (ii) del considerando anterior, en la medida en que la parte demandante hizo valer en su demanda fundamentos jurídicos vinculados a distintos regímenes de responsabilidad civil,

[6] SCJ-PS-22-2454, 26 agosto 2022, B. J. 1341.

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INAD[redacted]ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

tanto contractual como extracontractual, lo cual incluso es reconocido por la actual recurrente en su memorial de casación[7]. Esto implica que el debate no quedó limitado a una única calificación jurídica, sino que, desde el inicio del proceso se introdujeron elementos normativos suficientes para que las partes pudieran prever y discutir la eventual aplicación de uno u otro régimen, máxime cuando se advierte de la sentencia impugnada que todas las partes demandadas realizaron su defensa de manera conjunta, con la oportunidad de controvertir los indicados regímenes de responsabilidad civil, quedando así salvaguardado el derecho de defensa y el debido proceso frente a la recalificación operada por la corte *a quo*.

**29)** En ese contexto, se advierte que la corte *a quo,* al fundamentar la condena en las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil no se apartó de la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala relativa a la aplicación del principio *iura novit curia*, toda vez que la eventual aplicación del régimen extracontractual formó parte del debate procesal desde la demanda introductiva de instancia. En tales circunstancias, no se verifica vulneración alguna al derecho de defensa, al debido proceso ni al principio de inmutabilidad del proceso.

**30)** De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional que ha invocado. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

[7] Ver párrafos 28 y 29 del memorial de casación.

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

**31)** Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00975, dictada en fecha 27 de noviembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SCJ-PS-26-1556**
**Exp. núm**. 2[redacted] (2026-R0020671)
**Partes**: Colegio Iberoamericano de Santo Domingo, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
**Materia**: Demanda en reparación de daños y perjuicios
**Decisión**: INAD [redacted] ISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
**Ponente**: [redacted]

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*